



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/080/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA Y OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORÓ: LINDA GUADALUPE ALMEYDA FLORES Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, mediante la figura de *culpa in vigilando* a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo”, así como al ciudadano León Humberto Hernández Ochoa, por su supuesta participación como ministro de un culto religioso en apoyo a la candidata denunciada, que vulneran la separación de Estado-Iglesia.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora/Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Laura Fernández/Denunciada	Laura Lynn Fernández Piña.
Denunciado	León Humberto Hernández Ochoa.
Coalición “Va por Quintana Roo”	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo.
MORENA/Partido denunciante.	Partido Político MORENA.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
CxQRoo	Partido Confianza por Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso

Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El treinta y uno de mayo, el Instituto recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA, mediante el cual denunció a Laura Fernández, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, a la coalición “Va por Quintana Roo” mediante la figura de *culpa in vigilando*, así como al ciudadano León Humberto Hernández Ochoa, por la supuesta participación de un ministro de culto religioso en apoyo a la candidata denunciada, que a juicio del quejoso, vulneran la separación de Estado-Iglesia.
4. **Registro y requerimientos.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/095/2022; y se reservó para admitir el presente asunto. Así mismo, ordenó realizar la certificación del contenido de los medios de almacenamiento digital consistentes en: memoria extraíble tipo USB, y del siguiente link de internet plasmado en el escrito de queja:
 - <https://www.facebook.com/Regnumchristicancunoficial/posts/137877008557509>
5. **Inspección ocular.** El uno de junio, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública del URL referido en el párrafo anterior y del contenido del dispositivo de memoria tipo USB.

6. **Requerimiento.** El uno de junio, mediante oficio DJ/1379/2022, la Dirección Jurídica del Instituto le requirió a la DPP su colaboración para que informe lo siguiente:
 - a) *Si el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa, ha solicitado su registrado como aspirante a candidato a diputado local por la vía independiente en el proceso electoral local 2021-2022.*
 - b) *De ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento señalado en el inciso proporcione el domicilio y los datos de localización del ciudadano referido con anterioridad.*
7. **Contestación al requerimiento.** El dos de junio, la DPP dio contestación a lo requerido por la Dirección Jurídica del Instituto, proporcionando la información solicitada.
8. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El cuatro de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-078/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
9. **Requerimiento.** El veintinueve de junio, mediante oficio SE/665/2022, la autoridad instructora le requirió al Director de Enlace con Organizaciones Sociales del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que, en un plazo de tres días, proporcione lo siguiente:
 - *“Si el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa se encuentra registrado como ministro, líder o cualquier otra nomenclatura dentro de alguna asociación religiosa.*
 - *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione a que asociación, culto o religión esta dado de alta y cuál es el cargo nombramiento que posee.*
 - *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale los datos de ubicación y/o localización de la asociación, culto o religión a la que es parte.”*
10. **Contestación al requerimiento.** Mediante oficio SEGOB/SEI/096/2022 de fecha treinta de junio, la subsecretaría de Enlace Interinstitucional del Gobierno del Estado dio contestación a lo solicitado por el Instituto, referido

en el párrafo anterior.

11. **Requerimiento.** El seis de julio, mediante oficio DJ/1823/2022, la autoridad instructora le requirió al director, encargado o representante de la Diócesis Cancún-Chetumal con la finalidad de que, en un plazo de tres días, proporcione lo siguiente:
 - *Si el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa se encuentra registrado como cura, sacerdote, diacono, ministro, líder o cualquier otra nomenclatura dentro de la asociación religiosa (DIÓCESIS CANCÚN-CHETUMAL) que usted represente.*
12. **Contestación al requerimiento.** Mediante oficio de fecha once de julio, el ciudadano Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, en su calidad de Obispo y Representante legal de Prelatura de Chetumal Asociación Religiosa, dio contestación a lo solicitado por el Instituto, referido en el párrafo anterior.
13. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha doce de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de Laura Fernández, del ciudadano Humberto León Hernández Ochoa, así como de los partidos PAN, PRD y MORENA. De igual manera, se hizo constar la incomparecencia del partido CxQroo.
15. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintiuno de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

16. **Recepción del Expediente.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la

Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

17. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/080/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
18. **Radicación.** Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

2. Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos Denunciados y Defensa.

22. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos³, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

3.1. Denuncia.

- MORENA--

25. Del análisis del presente asunto, se advierte, en síntesis, que el partido quejoso denuncia a Laura Fernández, al ciudadano León Humberto Hernández Ochoa, y a los partidos que integran a la coalición “Va por Quintana Roo”, por la supuesta vulneración de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales, en relación al principio de separación Iglesia-Estado.

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

26. El partido denunciante, para acreditar su dicho, presentó un dispositivo de memoria externa USB, el cual contiene un archivo que reproduce un video con una duración de cincuenta y cinco segundos, mismo que, a dicho del partido quejoso, fue circulado el veintisiete de mayo a través del servicio de mensajería “whatsapp”, enviado desde el número telefónico “**DATO PROTEGIDO**”. El contenido de dicho video fue verificado por la autoridad instructora, la cual transcribió lo siguiente:

“Humberto León Hernández Ochoa: “Hola buenas tardes a todos. Ministerios apostolados, todos los grupos de la iglesia, ministro Humberto Hernández, ustedes saben que estamos defendiendo la familia la vida, todo lo que tiene que ver con el aborto, hoy estamos con la candidata Laura Fernández, la única que se ha sumado y que está dispuesta a luchar por nosotros, por los niños en el vientre, escuchemos el mensaje que ella tiene para ustedes el cinco de junio.”

Laura Fernández Piña: “Quien me conoce sabe perfectamente bien que yo he hecho una lucha siempre a favor de la vida, así está marcado en la constitución gracias a la iniciativa que yo metí hace un par de años y seguiremos trabajando...” (inaudible)

Humberto León Hernández Ochoa: “y vivan los niños en el vientre, viva la vida.”

Laura Fernández Piña: “Viva”

Humberto León Hernández Ochoa: “Vamos Laura, con todo, ¡Laura Gobernadora!

Laura Fernández Piña: “Gracias”

Humberto León Hernández Ochoa: “¡Fuerte el aplauso! ... su amiga Laura está motivadísima, cree que los católicos y todos los hombres y mujeres de buena voluntad van a poder apoyarnos, ¡viva Cristo rey!

Laura Fernández Piña: ¡viva!

27. Asimismo, el partido denunciante señala que en el video se puede apreciar un evento público de carácter proselitista, en el que hace acto de presencia la otrora candidata denunciada y el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa. El partido quejoso hace énfasis en que el ciudadano denunciado se ostenta asimismo como ministro de un culto religioso, de igual modo, menciona que, en el transcurso del video, se puede apreciar al denunciado emitiendo un mensaje a favor de la ciudadana Laura Fernández, de tipo proselitista dirigido a ministerios, apostolados y a todos los grupos de la iglesia, para efecto de ganar adeptos que comparten el vínculo eclesiástico con el ciudadano en cuestión.

28. De igual manera, señala la conformidad de la otra candidata denunciada de la realización del video en cuestión, ya que ella, a lo largo del video, acompaña y hace manifestaciones expresando su consentimiento con lo emitido por el ciudadano denunciado.
29. Por último, para acreditar la personalidad del ciudadano León Humberto Hernández Ochoa como ministro de culto, ofreció un URL, el cual fue verificado por la autoridad instructora.
30. Cabe señalar que, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de julio, compareció de manera escrita ratificando lo expresado su escrito de queja.

3.2. Defensas.

-Laura Fernández, PAN y PRD-

31. En su comparecencia de pruebas y alegatos, Laura Fernández y los representantes propietarios del PAN y PRD, comparecieron de manera escrita, manifestando conjuntamente que los señalamientos que se les imputan son falsos.
32. Asimismo, advierten que el partido quejoso, en ningún momento realizó precisiones de circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando que sus acusaciones fueron hechas con la pretensión de confundir a las autoridades.
33. En relación a lo anterior, manifiesta que el partido quejoso, en ningún momento precisó a cuál concepto de iglesia se refiere, ya que, a su dicho, tal concepto puede ser utilizado en diferentes términos. Consecuentemente, agregó a su escrito diferentes definiciones del concepto de “iglesia” emitidas por la Real Academia Española.
34. Por otro lado, precisa que las pruebas aportadas por el partido quejoso son insuficientes, ya que, al ser pruebas técnicas y al no encontrarse

relacionadas o robustecidas con algún otro elemento de prueba, no pueden acreditar las infracciones que denuncia.

35. Por lo anterior, aseveran que la existencia del video no acredita que los denunciados hayan organizado un supuesto evento político realizado el pasado veintisiete de mayo, en el cual participaron ministerios, apostolados y grupos de la iglesia. (sic)
36. Por último, señalan que al no haber más elementos de pruebas que causen plena convicción a las infracciones atribuibles a los denunciados, hacen énfasis en la prevalencia en toda su magnitud de la presunción de inocencia.

-León Humberto Hernández Ochoa-

37. En su escrito de pruebas y alegatos, el ciudadano León Humberto Hernández Ochoa, manifestó en síntesis lo siguiente:
38. Señala bajo protesta de decir verdad, que desconoce el número telefónico referido por el partido quejoso, el cual supuestamente divulgo a través de la mensajería “Whatsapp”, el video que da origen a la litis.
39. De igual manera, manifiesta que no cumple lo estipulado en el artículo 12⁵ de la Ley de Asociaciones Religiosas, ya que, no es ministro de ningún culto religioso, por lo que, la publicación obtenida del Link proporcionado por el partido quejoso, no menciona al denunciado como diacono, presbítero, obispo o algún otro cargo que reconoce la iglesia católica como ministro de culto. Para acreditar su dicho, ofrece como prueba las constancias y oficios recabados por la autoridad instructora.

⁵ Art. 12: “Para todos los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación y organización.”

40. Asimismo, señala que tenía como ocupación principal el cargo de Asistente de Pastoral Universitaria de la Universidad Anáhuac Cancún, dicho que pretende acreditar con la documental privada consistente en la carta de aprobación laboral emitida por la Universidad Anáhuac Cancún, ofrecida en su escrito de pruebas y alegatos.
41. Por último, hace énfasis en que el video denunciado debe ser considerado como prueba ilícita, ya que fue obtenido de una conversación privada, la cual el partido quejoso no intervino en ella.

-CXQRoo-

42. Se hace constar mediante acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de julio, que el partido CXQRoo no compareció de manera escrita ni oral.

c) Fijación de la *litis*.

43. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si de las pruebas aportadas por la parte denunciante, se acredita que la ciudadana Laura Fernández y el ciudadano León Humberto Hernández Ochoa, incurrieron en infracciones a la normativa electoral al violar el principio de laicidad.
44. Así como determinar la responsabilidad de los partidos políticos que integran la coalición “Va por Quintana Roo”, mediante la figura culpa in vigilando.

-Controversia y Metodología-

45. Para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos

denunciados, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso, se establecerán las medidas de reparación que corresponda.

46. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
47. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
48. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

-Medios de prueba-

49. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto

⁶ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

❖ **Pruebas aportadas por MORENA.**

50. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha uno de junio, en donde se dio fe del URL y una memoria tipo USB ofrecidos por el partido quejoso, en su escrito inicial de queja.
51. **TÉCNICA.** Consistente en una memoria tipo USB que contiene un archivo de video.
52. **TÉCNICA.** Consistente el siguiente URL:
 - <https://www.facebook.com/Regnumchristicancunoficial/posts/137877008557509>
53. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos que beneficie el interés del partido denunciante.
54. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en autos, que beneficien los intereses del partido denunciante.
55. Es dable señalar, que del video contenido en el dispositivo de memoria tipo USB verificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha uno de junio, fue declarado como prueba ilícita, dentro del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en fecha cuatro de junio.

❖ **Pruebas aportadas por la ciudadana Laura Fernández, PAN y PRD.**

56. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos que beneficie el interés de la denunciada y de los partidos denunciados.
57. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en autos, que beneficien los intereses de la denunciada y de los partidos denunciados.
58. Se tienen admitidas las pruebas (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) ofrecidas por la denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

❖ **Pruebas aportadas por el ciudadano León Humberto Hernández Ochoa.**

59. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SEGOB/SEI/096/2022, emitido por la Subsecretaría de Enlace Interinstitucional del estado de Quintana Roo, donde se da respuesta al oficio SE/655/2022 emitido por la autoridad instructora.
60. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la contestación del oficio DJ/1823/2022, emitido por la autoridad instructora, dirigido al director, encargado o representante de la diócesis Cancún-Chetumal.
61. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la carta de aceptación laboral emitido por la Universidad Anáhuac Cancún, signado por el ciudadano Julio Cesar de León Guzmán.

62. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente todos los razonamientos lógicos-jurídicos que beneficie los intereses del partido denunciado.

63. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en autos, que beneficien los intereses del partido denunciado.

64. Se tienen admitidas las pruebas (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) ofrecidas por la denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

❖ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

65. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha uno de junio.

66. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de contestación DPP/398/2022, emitido por la DPP.

67. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de contestación SEGOB/SEI/096/2022, signado por el ciudadano Enrique Miguel Paniagua Lara.

68. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio de contestación signado por el ciudadano Pedro Pablo Elizondo Cárdenas.

Reglas Probatorias

69. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

70. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁷.
71. **Las documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁸, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
72. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Autoridad Instructora, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.
73. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad resolutora, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
74. Por otra parte, las documentales **privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

⁷ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

⁸ Artículo 22 de la Ley de Medios.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁹.

75. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
76. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
77. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

Hechos acreditados.

78. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - ✓ Es un hecho público y notorio¹¹ para esta autoridad que la denunciada Laura Lynn Fernández Piña, ostentó el carácter de candidata por la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

⁹ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

¹¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

✓ Se tuvo por acreditada, la existencia del contenido del URL y del dispositivo de memoria tipo USB ofrecidos por el partido denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el uno de junio, fecha en la que se ingresó al enlace de internet, el cual se encuentra disponible. Así mismo, se consta en tal acta que el USB aportado por el denunciante contiene un archivo de video de nombre “*whatsapp Video 2022-05-30 at 8.20.03 PM(1)*”.

79. Es dable señalar, que del video contenido en el dispositivo de memoria tipo USB verificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha uno de junio, fue declarado como prueba ilícita, dentro del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en fecha cuatro de junio.

-Marco Jurídico-

Uso indebido de símbolos religiosos.

80. Desde la perspectiva constitucional, la Sala Superior ha sostenido los principios que prevén los ordenamientos legales para la validez de las elecciones, concretamente para que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

81. En esos términos, la propia Constitución Federal consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:

- En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

- En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.
- En el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

82. Lo anterior, se robustece con la tesis de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹².”**
83. A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
84. Al respecto, la Sala Superior ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”** y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”¹³**

¹² Tesis XVII/2011. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

85. Ahora bien, el artículo 51, fracción XVII de la Ley de Instituciones, establece que son obligaciones de los Partidos Políticos el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
86. Del cuerpo normativo y jurisprudencial, se puede concluir que separar a los partidos políticos de su intervención en cuestiones religiosas, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa.
87. Es decir, quienes realicen actos políticos deben abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.
88. Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
89. En adición a lo anterior, puede concluirse que de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

CASO CONCRETO.

90. En el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados se centran en supuestos actos que se le atribuyen a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a la gubernatura, la coalición “Va por Quintana Roo” bajo la figura de *culpa in vigilando* y el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa, que a juicio del quejoso constituyen violaciones al principio de laicidad que rige al Estado mexicano.
91. Para acreditar lo anterior, ofreció como medios de prueba una memoria USB que contiene el video denunciado, que de acuerdo al denunciante, fue circulado a través de la plataforma de mensajería instantánea de WhatsApp, enviado desde el número **DATO PROTEGIDO**.
92. Señala el quejoso que en el contenido del video denunciado se puede apreciar que se trata de un evento público, presumiblemente de campaña, por el tipo de algarabía y en el que aparece quien se ostenta como Ministro, el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa, emitiendo un mensaje de tipo proselitista a favor de la otrora candidata a la gubernatura Laura Lynn Fernández Piña, dirigido a ministerios, apostolados, todos según a juicio del quejoso los grupos de la iglesia.
93. También, manifiesta que el ciudadano antes denunciado se encuentra acompañado por la otrora candidata, quien participa y consiente en todo momento actos que vulneran lo dispuesto en las normas constitucionales y legales, en relación al principio de separación iglesia-Estado, así como de la prohibición que tienen los partidos políticos y candidaturas de utilizar expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral.
94. En el caso en estudio, el denunciante aduce que, la vulneración al principio de laicidad que rigen al Estado mexicano, lo realizan los hoy denunciados, a través de un video circulado a través de la plataforma de mensajería instantánea de WhatsApp, en el que supuestamente el denunciado hace alusiones de tipo religioso dirigidos a personas pertenecientes a sectores de la sociedad de carácter religioso, mensajes que la denunciada consiente

en todo momento; siendo este el único medio de prueba que podría acreditar lo afirmado por el quejoso.

95. Es de señalarse, que la prueba aportada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, son consideradas como pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto de los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elemento de convicción.
96. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior mediante la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
97. En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y videos resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
98. Ahora bien, por cuanto al origen o procedencia del video, el quejoso refiere que fue obtenido de una conversación privada en la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, por lo que, se trata de una comunicación privada, sin que de la mecánica de los hechos o de autos se advierta la voluntad de los intervenientes en hacerla pública, así como tampoco se tiene la certeza que dichas personas otorgaron el video sustraído de la

conversación o este fue captado por un tercero a través de algún medio tecnológico actual.

99. Al respecto, la constitución Federal establece en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16, que las comunicaciones privadas son inviolables, que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Así también, la Sala Superior ha determinado mediante la jurisprudencia 10/2012, de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**.

100. Lo cual, en esencia, reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y reforzado dicho criterio, con el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, en la que determinó que el derecho a probar no puede ser considerado como ilimitado, ni siquiera en aquellos campos o materias en las que sea de importancia relevante la búsqueda y obtención de la verdad material, por el interés público que se encuentra en juego.

101. Las limitaciones al ejercicio del derecho probatorio implican sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria. La admisión y exclusión de los elementos probatorios se encuentran sujetas a reglas que garantizan la legalidad en la actividad jurisdiccional y ello incluye también la sujeción de la obtención de las pruebas en la investigación de los hechos a reglas claras, aunque esto pueda llegar a implicar algún tipo de sacrificio en cuanto a la búsqueda de la verdad material ante la consecuencia de no poder ser tomadas en cuenta las pruebas que se cataloguen de ilícitas, como lo serían aquellas obtenidas vulnerando derechos individuales fundamentales como el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

102. En el caso de estudio, la prueba consistente en el video, no fue aportada al presente procedimiento especial sancionador por alguno de los intervenientes, sino que fueron captados por algún medio tecnológico, reiterando que el quejoso no tiene participación en el video, por lo que, al

no ser emisor o receptor, se tiene que es una intervención de telecomunicaciones, lo cual recae en la ilicitud de la prueba, tal y como fue narrado en su escrito de denuncia.

103. Luego entonces, tal y como se ha referido previamente, la grabación del diálogo entre las personas que participan en el video, viola en su perjuicio la comunicación privada entre ellos. En este sentido, dada la ilicitud en la obtención de la prueba, en este caso el video denunciado, no puede ser utilizado en el presente procedimiento, dado que, transgrediría las formalidades esenciales del debido proceso; en perjuicio del propio denunciante y consecuentemente, de los denunciados.

104. La prueba obtenida por el denunciante con violación de derechos humanos, resulta nula, pues constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

105. Así pues, al excluirse el medio de prueba consistente en el video denunciado, se tiene que no existen mayores elementos de convicción de los que pudiera advertirse la comisión de los hechos de los que refiere el denunciante, ni tampoco se advierte la participación de los denunciados, toda vez que el caudal probatorio ofrecido por el denunciante, versa sobre el mismo video cuya nulidad probatoria ya se ha comentado.

106. Por lo tanto, ante la inexistencia de pruebas mínimas o indiciarias para acreditar las afirmaciones hechas en la queja, no se tiene por acreditados los hechos denunciados, y consecuentemente, la presunta violación a la normativa electoral.

107. En este tenor, a juicio de esta Tribunal Electoral, es procedente declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a la gubernatura, la coalición “Va por Quintana Roo” bajo la figura de *culpa in vigilando* y el ciudadano Humberto León Hernández Ochoa, por la supuesta comisión de conductas que vulneran el principio de laicidad que rige en el Estado mexicano.



108. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido MORENA, atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Va por Quintana Roo”, al ciudadano León Humberto Hernández Ochoa, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, mediante la figura *culpa in vigilando*.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.